



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°945 -2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinticinco minutos del veinticinco de agosto del dos mil catorce. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX contra la resolución número DNP-ODM-0156-2013 de

las 08:02 horas del 15 de enero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 5123 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 114-2012 de las 13:00 horas del 16 de octubre del 2012, se recomendó denegar la solicitud de pensión debido a que el gestionante no cumple con los 20 años de servicio conforme a las Leyes 2248, 7268 o 7531. Le computó un total de tiempo de servicio de 33 años y 04 meses hasta el 31 de marzo del 2012, de los cuales le computa 4 años, 1 mes y 10 días de empresa privada. Asimismo, la deniega por cuanto se evidencia solicitud de traslado debidamente firmada por el solicitante del Régimen del Magisterio Nacional al Régimen de la Caja Costarricense del Seguro Social.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-0156-2013 de las 08:02 horas del 15 de enero del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, vino a prohiar la citada resolución 5123 de la Junta de Pensiones, al denegar la solicitud de jubilación dispuso denegar el derecho solicitado, mediante leyes 8536 del 11 de agosto del 2006, reformada por Ley 8784, del 11 de noviembre del 2009, ley 2248, y por ley 7268. Asimismo, la deniega por ley 7531, numeral 41, por cuanto el petente ha cotizado la mayor parte al régimen de pensiones que administra la Caja Costarricense del Seguro Social y le acredita 124 cuotas a setiembre de 1995 cotizadas y laboradas en la Universidad de Costa Rica.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- Que según cuenta cédular a folio 08 del expediente administrativo, el recurrente cumplió 57 años de edad al 12 de noviembre del 2013.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Previo al análisis de los motivos de la disconformidad, es importante citar la normativa que regula la cuestión, pues el asunto tiene su origen en las regulaciones a la ley 2248, reformada mediante la ley 7531 y 8536. Así las cosas, se sostiene que el apelante no tiene derecho a la jubilación por la ley 2248 porque previamente a solicitud de la misma se trasladó voluntariamente al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, ejerciendo su derecho de opción regulado en el artículo 31 de la ley 7531, norma que establece:

Derecho de Opción:

“La opción de traspaso a la que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior, podrá ejercerse por una sola vez de manera que no procederá incluir de nuevo en el Régimen del Magisterio a los funcionarios que hayan optado por traspasarse al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.”

Por otra parte, el artículo 2 de la ley 2248 fue modificado por última vez por la ley 8784, publicada el día 11 de agosto del año 2006, quedando su texto de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.- Derechos adquiridos

Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquirieran durante la vigencia de esta ley, se registrarán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.

Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.

Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)

Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley N° 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes, en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicio y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo. (Así dispuesto por la Ley 8536 publicada el 11 de agosto de 2006).

Transitorio I: -Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no integren dicho listado. Las personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional. (El presente transitorio I fue derogado por el artículo 1 de la Ley 8784 publicada en La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009)

Transitorio II:- La inclusión de los beneficiarios se efectuará en el orden en que las solicitudes sean recibidas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.8784, publicada en La Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009)

De lo expuesto y revisados los autos el Tribunal concluye que resulta evidente que, con la promulgación de la ley 8536 que adicione dos párrafos al artículo 2 de la ley 2248, el legislador otorgo un derecho de pertenencia a los servidores del magisterio nacional, que al 18 de mayo de 1993 hubieran cumplido 20 años de servicio, para tuvieran la posibilidad de jubilarse bajo el amparo de la ley 2248 de 5 de septiembre de 1958, mientras que quienes al 13 de enero de 1997 hubiesen cumplido ese mismo tiempo de servicio pudiesen pensionarse bajo las normas de la ley 7268 de 14 de noviembre de 1991, aun cuando hubieran operado el traslado al régimen del invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, pero una vez abandonado el régimen del magisterio nacional no es posible regresar al él.

En este mismo sentido la Sala Constitucional señaló:

“Lo pretendido por los recurrentes es que mediante la vía constitucional obtener la autorización para reincorporarse al régimen de pensiones del magisterio nacional lo que a todas luces es improcedente. En efecto de conformidad con lo establecido en la ley 7531 del día 13 de julio de 1999, se ofreció la posibilidad de trasladarse de cualquier régimen especial de jubilación, al régimen general, sea, que los aquí accionantes, en virtud de laborar en dos universidades estatales, estaban afiliados al régimen que administra la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, decidiendo de forma voluntaria y apegados a la posibilidad legal mencionada, trasladarse al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, para lo cual presentaron las solicitudes correspondientes, de las que no se aportan copias, pero que indican lo fue hace cinco años. La tramitación de sus solicitudes ha seguido su curso normal, pero luego de estos años sin que se hubiera verificado aun el traslado efectivo de sus cuotas anteriores al nuevo régimen alegan en el amparo que el acto de traspaso no se ha perfeccionado y por ello piden a la Sala se ordene el reintegro a su otrora régimen. Lo anterior no es posible desde el punto de vista legal, ya que el reglamento aplicable a estos casos, el Decreto Ejecutivo No 26096 H-MTSS publicado en el diario oficial el 30 de mayo de 1997, establece en su artículo 31 un plazo límite para los solicitantes de traslado puedan optar por su reintegro, ello dentro de los dos primeros meses desde la presentación de la solicitud respectiva, lo que no fue ejercido por alguno de los aquí recurrentes, según se ha informado bajo fe de juramento. En ese sentido, en los informes rendidos con ocasión de este recurso de amparo, se ha indicado que la Procuraduría General de la República se pronunció sobre ese aspecto, reafirmando la imposibilidad legal de retrotraer las consecuencias de la tramitación de las solicitudes de traslado de régimen de pensiones, una vez transcurrido el plazo mencionado. (Sala Constitucional Voto 3063-1995 de las 15:30 horas del día 13 de junio de 1995).

III.- De acuerdo la normativa expuesta y a los criterios jurisprudenciales vertidos con relación a la misma, este Tribunal arriba al válido convencimiento que los reparos opuestos por el apelante,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

no son de recibo, pues el traslado al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social es un viaje sin retorno, salvo las excepciones *supra* indicadas, 20 años de pertenencia bajo el amparo de las leyes 2248 o 7268. No puede este Tribunal considerar otra forma de regreso por la vía de interpretación suplantando la voluntad del legislador. Estamos ante materia fiscal y considera este Tribunal que deberá ser mediante otra reforma legal que se habilite nuevamente el regreso de los servidores que se trasladaron al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. En casos como el que nos ocupa si el legislador hubiera pretendido establecer una situación especial para los derechos jubilatorios por edad o cualquier otro beneficio lo habría consignado, situación que no se dio, pues decidió que solamente fueran los que demostraran tener 20 años de pertenencia en los sistemas *supra* indicados.

Aunado a ello consta a folio 46, solicitud firmada por el señor XXXX, dirigida al Departamento de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica en la que solicita la exclusión del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional a partir de octubre de 1995 y realizar los trámites necesarios para la inclusión al Régimen de la Caja Costarricense del Seguro Social. Asimismo, a folio 45, según constancia emitida por el Departamento Financiero Contable indica que según los registros del Régimen del Magisterio Nacional a la Caja Costarricense del Seguro Social, el señor XXXX presentó solicitud de traslado y no existe carta de reingreso al Régimen del Magisterio.

De igual manera habiendo tenido el recurrente la oportunidad de retornar al Régimen del Magisterio Nacional conforme lo permitió el Decreto 26069-H-MTSS del 26 de mayo de 1997, la gestionante decidió continuar con su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social y este ya lo concreto el Ministerio de Hacienda.

IV.- Asimismo, se evidencia que el recurrente no logra completar los 20 años de servicio al 18 de mayo de 1993 ni al 13 de enero de 1997, pues ni aun considerándole el tiempo por horas estudiante y las bonificaciones por artículo 32, que la Dirección de Pensiones no consideró, no alcanza a reunir los presupuestos facticos para la jubilación ordinaria al amparo de normativas 2248 y 7268, pues obsérvese que la Junta de Pensiones si consideró ese tiempo y totalizó 10 años, 4 meses y 8 días al 18 de mayo de 1993, 14 años y 20 días al 31 de diciembre de 1996 y un total de 29 días, 2 meses y 20 días al 31 de marzo del 2012. De manera que es evidente que el recurrente no alcanzó la jubilación ordinaria al amparo de normativas 2248 y 7268.

En conclusión se demuestra que el recurrente no cumple con los requisitos exigidos por las distintas normativas del Régimen del Magisterio Nacional, para que le sea declarado su derecho de jubilación por vejez, pues no logró demostrar 20 años al servicio del Magisterio Nacional, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, para optar por el derecho a jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente. Y aunado a ello de los autos se desprende que operó el traslado de cuotas del Régimen del Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-ODM-0156-2013 de las 08:02 horas del 15 de enero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-ODM-0156-2013 de las 08:02 horas del 15 de enero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA